



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

///nos Aires, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada en la causa **CPE 786/2021/TO1 (3188)** caratulada **“GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, MARTHA Y OTROS S/ INF. LEY 22.415”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, por **Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, titular del DNI N° 19.088.263, nacida el 3 de noviembre de 1970 en la ciudad de Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, argentina nacionalizada, hija de Ignacio GUTIÉRREZ y Aurelia FERNÁNDEZ, de estado civil soltera, con domicilio en la calle Ingeniero Amoretti 3539 de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires; **Cristian CUELLAR**, de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 39.004.819, nacido el 6 de abril de 1995 en Salta Capital, provincia de Salta, hijo de Sandra Isabel CÁCERES y Eleuterio Delfín CUELLAR, de estado civil soltero, con domicilio en la Manzana 203 “E”, Casa 27, Barrio Norte Grande de la ciudad de Salta, provincia de Salta y **Ariel Jonathan AGUILERA**, de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 33.754.211, nacido el 20 de agosto de 1988 en la ciudad de Orán, provincia de Salta, hijo de Ariel Javier AGUILERA y Elfidia QUIQUINTA, de estado civil soltero, con domicilio en el Pasaje Lucardi 207 del Barrio El Milagro de Orán, provincia de Salta; asistidos por la Dra. María Laura LEMA, Defensora



Pública Oficial a cargo de la Defensoría Oficial N° 1. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Marcela SILVESTRONI, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General de Juicio N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, interinamente a cargo del Fiscal General Dr. Diego VELASCO.

RESULTANDO:

I.- Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 411/416 del expediente digital, se imputó Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Ariel Jonathan AGUILERA y Cristian Gabriel CUELLAR la presunta adquisición o recepción de mercadería de origen extranjero, consistente en pares de medias, ropa interior, cierres y zapatillas (cuyo valor total en plaza ascendió a la suma de \$ 3.341.614,84), sin contar con la correspondiente documentación respaldatoria que acreditara el legal ingreso de la misma al territorio argentino.

La conducta fue calificada como constitutiva del delito de encubrimiento de contrabando -art. 874, apartado 1º, inc. “d” del Código Aduanero- y atribuida a los nombrados en calidad de coautores (art. 45 del CP).

II.- Que, mediante presentación de fs. 571/574, la defensa de los imputados Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Ariel Jonathan AGUILERA y Cristian Gabriel CUELLAR solicitó la suspensión de juicio a prueba en favor de sus asistidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

III.- En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, la cual se llevó a cabo el día 18 de marzo del cte. de forma remota a través de la plataforma digital “Zoom”, la Sra. Defensora Oficial Dra. María Laura LEMA, a cargo de la defensa de los imputados Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Ariel Jonathan AGUILERA y Cristian Gabriel CUELLAR, solicitó la suspensión de juicio a prueba y se remitió al escrito presentado mediante el Sistema Informático Lex 100.

Entendió que la situación de los imputados en las presentes actuaciones encuadra en las previsiones del art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal, que establece la posibilidad de conceder la suspensión de juicio a prueba en aquellos casos en que los delitos imputados habilitaran hipotéticamente una condena en suspenso. En este orden, indicó que a sus representados se les imputó el delito de encubrimiento de contrabando, que prevé una pena de entre seis (6) meses y tres (3) años de prisión, lo cual habilita una pena en suspenso, por lo que entendió que se encuentran dadas las condiciones objetivas para solicitar en el caso de la suspensión de juicio a prueba.

A continuación, en cuanto a la prohibición de conceder la suspensión de juicio a prueba en delitos aduaneros, prevista en el último párrafo del artículo 76 bis del CP de la cual hizo alusión la damnificada en su presentación, sostuvo que la misma no sería aplicable en este caso. Así, sostuvo que la finalidad del legislador fue impedir este tipo de soluciones para conductas o delitos que hubieran afectado el erario público de una



manera muy gravosa, lo cual entendió que no se presentaba en este caso, toda vez que se trató del secuestro de cierta mercadería que circulaba en un colectivo, por lo que consideró que no se habría afectado gravemente el erario público y, por ello, no estaría relacionado con el fin que el legislador quiso.

Indicó que dicha postura fue admitida por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 en la causa “VELASCO, JUAN DIEGO” y luego se mantuvo en diversos casos donde se evaluó conceder la suspensión de juicio a prueba cuando no se trate de casos que gravemente hayan afectado el erario público.

A su vez, consideró que deben tenerse en cuenta las condiciones personales de sus asistidos que fueran descriptas en los informes sociales oportunamente acompañados a la causa, que habilitarían, en este caso en concreto, apartarse de la mencionada prohibición por no resultar aplicable.

Subsidiariamente, en el caso en el que el Tribunal no compartiera la referida postura, planteó la inconstitucionalidad de la prohibición mencionada ya que afectaría principalmente al art. 16 de la Constitución Nacional, en relación con la desigualitaria posibilidad que el Estado le estaría dando a personas imputadas de delitos menores de acceder a salidas alternativas menos gravosas y que permitieran evitar una condena, con todos los efectos negativos que la misma tiene para cualquier persona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

En otro orden, en cuanto a la prohibición de la suspensión de juicio a prueba en delitos que tienen prevista la pena de inhabilitación, entendió que no debe ser un obstáculo para que AGUILERA, CUELLAR y GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ accedan a dicho instituto ya que resulta ser una pena accesoria y, como tal, debe seguir la suerte de la pena principal de prisión. Sin perjuicio de ello, indicó que sus asistidos estarían dispuestos a autoinhabilitarse a los fines de la concesión de la suspensión de juicio a prueba.

Luego, en cuanto a la posibilidad de la aplicación de una multa, solicitó que se tenga en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “TORTORIELLO DE BOERO”, en cuanto a que la pena de multa es una pena accesoria y que eventualmente es impuesta por la Aduana, con lo cual indicó que tampoco resultaría un obstáculo para la concesión del beneficio solicitado, ya que la multa no es la pena principal prevista para el delito imputado.

A continuación, refirió que sus asistidos no registran antecedentes condenatorios y han ofrecido reparar el daño en la medida de sus posibilidades, como lo indica la norma. En ese sentido, dijo que GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ ofrece realizar una reparación económica de cien mil pesos (\$ 100.000) que podría pagar en cinco (5) cuotas, mientras que CUELLAR y AGUILERA ofrecen una reparación de veinte mil pesos (\$ 20.000) cada uno. Al respecto, aclaró que la referida diferencia responde principalmente a que CUELLAR se encuentra desocupado y



AGUILERA se encontró desocupado casi hasta el momento de la audiencia y que ha encontrado recientemente un trabajo sumamente informal que estaría comenzando. Por su parte, refirió que la Sra. GUTIÉRREZ trabaja de manera informal y tiene algunos trabajos que le permitirían afrontar el compromiso de abonar el monto ofrecido en cinco cuotas. Por ello, indicó que los ofrecimientos se realizan reflejando las condiciones reales y económicas de sus asistidos, las cuales fueron a su vez plasmadas por asistentes sociales de la Defensoría General de la Nación en los informes sociales que oportunamente se acompañaran a la causa.

Luego, en cuanto a las condiciones particulares del instituto, sostuvo que, teniendo en cuenta que el delito imputado es un delito menor con un máximo de pena de tres años, los fines de la suspensión de juicio a prueba bastarían para que la misma sea otorgada por un (1) año.

A continuación, indicó que sus asistidos se encuentran dispuestos a realizar tareas comunitarias. Al respecto, informó que AGUILERA podría realizarlas en la Parroquia Centro de Vida de Orán, ubicada el Pasaje Lerma 60, entre Av. Y.P.F. y Pasaje 17 del Barrio El Milagro, siendo su referente el párroco Oscar FRANCO. En el caso del Sr. CUELLAR, indicó que podría realizar tareas en la Parroquia Vicaria San Francisco Solano, sita en Felipe Varela 1100 de Salta Capital, siendo el referente el párroco Pío. Finalmente, indicó que GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ podría realizar las tareas comunitarias en el Comedor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

Comunitario 7 Esquinas, ubicado en la calle Escalada 785 de Mataderos, provincia de Buenos Aires, cuya encarga es la señora Nancy Rojas Lara.

Finalmente, refirió que los ofrecimientos realizados demuestran la voluntad de sus asistidos de culminar con la presente causa mediante la solución alternativa que se propone.

Seguidamente, la Sra. Presidente procedió a efectuar el interrogatorio sobre las condiciones personales de los imputados. En primer lugar, **Ariel Jonathan AGUILERA** refirió ser titular del DNI N° 33.754.211, nacido el 20 de agosto de 1988 en Orán, Salta, estado civil soltero, con domicilio en la el Pasaje Lucardi 207 del Barrio El Milagro de Orán, provincia de Salta, donde reside con su padre. Indicó tener dos hijos de nueve y de un año y cuatro meses de edad. Asimismo, indicó respecto de su ocupación actual que se encuentra realizando trabajos rurales y que realiza “changas” tales como albañilería o jardinería, percibiendo aproximadamente entre ocho y diez mil pesos por día. Informó que trabaja de lunes a viernes desde las 5 horas hasta las 19 horas y respecto de sus estudios que concurrió a una escuela especial.

Por su parte, **Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** manifestó ser titular del DNI N° 19.088.263, nacida el 3 de noviembre de 1970 en la ciudad de Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, argentina nacionalizada, estado civil soltera. Refirió tener dos hijos de 27 y 20 años, que viven con ella en el domicilio sito en la calle Ingeniero Amoretti 3539 de la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, el cual refirió



que alquila hace veinte años por la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000). Asimismo, manifestó haber completado sus estudios primarios y desempeñarse en trabajos de limpieza por hora y vendedora de purificadores de agua o productos de Essen, Avon, Tupperware, percibiendo un ingreso aproximado de ochenta mil pesos (\$ 80.000) semanales por los purificadores de agua, treinta mil pesos (\$ 30.000) por trabajos de limpieza.

Luego, **Cristian Gabriel CUELLAR** indicó ser titular del DNI N° 39.004.819, nacido el 6 de abril de 1995 en Salta Capital, provincia de Salta, estado civil soltero. Refirió que tiene un hijo de diez años que vive con su madre. A su vez, informó que reside con su hermano en el inmueble de propiedad de su madre sito en la Manzana 203 “E”, Casa 27 del Barrio Norte Grande de la provincia de Salta. Finalmente, indicó haber completado sus estudios primarios y secundarios y encontrarse actualmente desocupado, sin perjuicio de haberse desempeñado como chofer.

Posteriormente, se le otorgó la palabra a la **Sra. Auxiliar Fiscal Dra. Marcela SILVESTRONI** quien manifestó que en las presentes actuaciones se requirió la elevación a juicio por el delito de encubrimiento de contrabando, previsto en el art. 874, apartado 1, inc. “d” del Código Aduanero, que prevé una pena de seis meses a tres años de prisión.

Entendió que teniendo en cuenta el mínimo de la pena prevista y la carencia de antecedentes penales de los imputados, conforme los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

informes incorporados al expediente del Registro Nacional de Reincidencia y de la Policía Federal Argentina, en caso de recaer condena, la misma sería de ejecución condicional, lo que consideró que torna procedente la suspensión de juicio a prueba.

Luego, indicó que el único obstáculo que habría que abordar, como fuera referido por la defensa, sería la prohibición establecida en el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal, incorporado por medio de la ley 26.735, que vedó la posibilidad de acceder a la suspensión de juicio a prueba en delitos que estén dentro del Código Aduanero o del Régimen Penal Tributario.

Al respecto, refirió que la Fiscalía ha expresado su criterio en numerosos dictámenes en cuanto a que debe tenerse en cuenta la intención del legislador al momento de sancionar la referida prohibición. En ese orden, teniendo en cuenta la discusión parlamentaria, entendió que con la sanción de dicha ley se intentó vedar la posibilidad de culminar el proceso por medio de una suspensión de juicio a prueba en aquellos casos donde hubieran maniobras de gravedad institucional o de gran complejidad o que impliquen un grave perjuicio al erario público.

Sostuvo que esas características no se verifican en el presente caso, por lo cual entendió que, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma, la prohibición no debería aplicarse al caso en concreto.



A su vez, sostuvo que no debe aplicarse la mencionada prohibición por un argumento de coherencia, ya que se trata de un delito de encubrimiento de contrabando que, por una cuestión de técnica legislativa, está incluido dentro del Código Aduanero, pero que tiene las mismas características que el delito de encubrimiento establecido en el art. 277 del Código Penal, para el cual no existe ninguna prohibición.

Por ello y teniendo en cuenta una cuestión de igualdad, entendió que debe hacerse lugar a la suspensión de juicio a prueba en el presente caso.

Respecto de los ofrecimientos en particular de cada uno de los imputados, en primer lugar, tuvo en cuenta el monto de la mercadería objeto de autos, el que a los fines de establecer el embargo en el procesamiento se estableció en la suma específica de tres millones trescientos cuarenta y un mil pesos (\$ 3.341.000). Además, refirió que deben tenerse en cuenta las condiciones personales de los imputados y analizar si los ofrecimientos se realizaron en la medida. Para ello, refirió haber evaluado detenidamente los informes socioambientales incorporados a la causa y aquellos realizados por la Defensoría y haber tomado en consideración lo que surgió de la presente audiencia. Por ello, consideró que los montos ofrecidos en carácter de reparación del perjuicio resultan razonables, por ser ellos en la medida de las posibilidades de cada uno de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

A su vez, respecto del ofrecimiento de realizar tareas comunitarias, entendió que también resultan razonables y solicitó que se impongan las mismas por un total de dos (2) horas semanales, para que eso no obstaculice los posibles trabajos que vayan consiguiendo los imputados, que indicaron que realizaban changas y trabajan por horas. Por ello, para que no se interponga con sus actividades, entendió que la imposición de tareas acorde a las posibilidades de los imputados sería de dos horas semanales, lo que sería un total de noventa y seis (96) horas en el plazo de un año.

Respecto de la inhabilitación, indicó que existe una instrucción del Procurador General que insta a los fiscales a no oponerse a la suspensión de juicio a prueba cuando el delito tenga previsto pena de inhabilitación, por lo cual valoró que los imputados se inhabilitaran voluntariamente.

Respecto de la multa, entendió que debe aplicarse el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “TORTORIELLO DE BOERO”, por lo que no resulta exigible.

Finalmente, entendió que los imputados expresaron mediante el escrito presentado por la defensa que prestaban conformidad con el abandono de la mercadería, sin perjuicio de que la misma fue donada por el Juzgado Instructor.



Por ello, consideró que se encuentran dados todos los requisitos para prestar conformidad para que se suspenda el juicio a prueba por el término de un (1) año (conf. fs. 580/584).

IV.- Que, la presunta damnificada ARCA-DGA no estuvo presente en la audiencia desarrollada en los términos del art. 293 del CPPN, sin perjuicio de lo cual, conforme surge del escrito obrante a fs. 577 del expte. digital, expresó su oposición a la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitada con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del art. 76 bis del CP y solicitó que, para el caso en que se resolviera conceder el beneficio, se determine la obligatoriedad del pago del mínimo de la pena de multa conforme lo dispuesto en el art. 876 inc. c) de la ley 22.415 y el abandono a favor del Estado de la mercadería secuestrada en autos.

Y CONSIDERANDO:

V.- Ahora bien, oídas las partes y prestado el consentimiento para la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba por parte del Ministerio Público Fiscal, corresponde resolver si se dan las condiciones legales de admisibilidad para la concesión de lo solicitado, ello partiendo de que los arts. 76 bis del CP y 5 del CPPN establecen que la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal resulta, en principio vinculante, pero sujeta al control jurisdiccional de lógica y fundamentación (art. 69 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

Así, tratándose el proceso de una instancia de resolución de conflictos, en la que debe buscarse siempre una mejor y más rápida forma de administración de justicia, se debe verificar que el medio empleado para tal o cual fin sea razonable, proporcionado y conducente para alcanzarlo.

VI.- En ese sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “ACOSTA” (Nº A. 2186 XLI) y “NORVERTO” (Nº N. 326 XLI) receptó la tesis por la cual se fijara que el instituto de la suspensión de juicio a prueba resultaba aplicable a todos los casos en los cuales podía corresponder una condena de ejecución condicional.

Que, en el primero de los pronunciamientos citados el máximo Tribunal expuso que para la instrumentación del instituto se contemplan distintos grupos de delitos, siendo uno de éstos el que comprende a aquéllos que “... *previendo la ley penal un máximo de pena superior a los tres años de privación de libertad, permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al art. 26 del Código Penal...*” y manda a interpretar con amplitud el texto legal en la materia, privilegiando aquella “... *que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...*”.

Asimismo, cabe señalar que, con relación a las consecuencias de sus precedentes en las decisiones de los tribunales inferiores, el Máximo Tribunal expresó que “...*aunque la Corte Suprema sólo decide*



en los procesos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas y de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia...” (conf. causa “CERÁMICA SAN LORENZO S.A.” del 4 de Julio de 1985, publicada en L.L. 1986 A, pág. 178 y sgtes.).

VII.- Que, en virtud de la jurisprudencia mencionada y las pautas que surgen del art. 26 del CP, la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por los imputados Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Ariel Jonathan AGUILERA y Cristian Gabriel CUELLAR resultaría procedente, teniendo en cuenta que, en el caso de una hipotética condena, la pena de prisión podría ser dejada en suspenso, siguiendo la calificación legal que recibieran los hechos (inf. art. 874, apartado 1, inciso “d” del Código Aduanero) y la falta de antecedentes computables de los nombrados (conf. informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 535/543, 545/552 y 554/561, informes de la División de Antecedentes de PFA de fs. 564/566 y certificación efectuada la Sede Fiscal Descentralizada de Ramón de la Nueva Orán de la Provincia de Salta respecto de AGUILERA a fs. 569).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

Por lo demás cabe tener en consideración que la presunta damnificada ARCA-DGA no se constituyó en el proceso como parte querellante, lo que denotaría el escaso interés que habría tenido el hecho objeto de autos para el titular del bien jurídico presuntamente afectado.

VIII.- Ahora bien, cabe destacar que, con relación al art. 19 de la ley 26.735, que introdujo el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal por el cual se impide la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones, la Sra. Auxiliar Fiscal efectuó una interpretación que le permitió, sin promover una declaración de inconstitucionalidad de aquél, dictaminar a favor del beneficio solicitado.

Por ello, corresponde indicar que en oportunidad del debate parlamentario desarrollado para tratar el proyecto de ley de reforma de la ley penal tributaria, en el cual se insertó la cláusula del último párrafo del art. 76 bis del Código Penal, se destacó que el objetivo de aquellas modificaciones era buscar evitar que en los Tribunales se promuevan causas por montos irrisorios, concentrando los esfuerzos en la persecución penal de aquellas grandes evasiones o infracciones a nuestra legislación tributaria y limitando el universo de casos que podían ser alcanzados por las conductas típicas sobre las cuales operaba la misma a aquéllos de mayor entidad, destinando los esfuerzos y recursos del Poder Judicial de la Nación a descubrir aquellas maniobras que con complejas aristas provocaran posibles ruinosas consecuencias para los bienes jurídicos que



se buscan resguardar mediante las sanciones dispuestas en ellas (según versión taquigráfica reunión N° 13 – 1era. Sesión Extraordinaria –Especial- de la HCDN., celebrada el 15/12/2011 y versión taquigráfica 16° reunión – 2da. Sesión extraordinaria de la HCSN, celebrada el 21 y 22 de diciembre de 2011, disponible en sitio web de la HCSN – [ambas disponibles en el sitio web de cada Cámara]).

De aquello se infiere que la limitación establecida que plantea la necesidad de culminar el procedimiento criminal mediante el desarrollo del juicio (Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación) para los delitos tributarios y de contrabando, lo es para aquellos asuntos complejos de mayor trascendencia.

Consecuentemente, cabe tener por razonable y debe ser receptada la posición que asumiera la titular de la acción penal, en cuanto sostuviera que aquella limitación para los casos previstos por las leyes 24.769 y 22.415 debe tomarse solo para casos de gravedad y evaluarse en cada caso en particular.

En función de lo expuesto, corresponde considerar razonable en este proceso la procedencia de la solicitud efectuada como alternativa de solución del conflicto traído a este conocimiento, para el cual la representante del Ministerio Público Fiscal prestara su consentimiento luego de un amplio análisis de las normativas aplicables y las circunstancias concretas de la causa, bajo parámetros de objetividad y con motivación suficiente. Ello, en razón resultar adecuada la articulación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

jurisdiccional sin necesidad de declaración de inconstitucional de norma penal alguna, tal como lo promoviera la Sra. Auxiliar Fiscal.

IX.- Sentada la procedencia de la suspensión de juicio a prueba respecto de Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Ariel Jonathan AGUILERA y Cristian Gabriel CUELLAR se adelanta que el tiempo de suspensión será fijado en UN (1) AÑO; ello, en función de las características propias del hecho que resulta objeto de la presente.

X.- En otro orden, cabe analizar los ofrecimientos económicos efectuados por los peticionantes en los términos del tercer párrafo del art. 76 bis del CP, los cuales serán considerados como razonables, de conformidad con lo dictaminado al respecto por la representante del Ministerio Público Fiscal.

En tal aspecto, Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ ofreció en concepto de reparación del daño la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), a pagar en cinco (5) cuotas, mientras que Ariel Jonathan AGUILERA y Cristian Gabriel CUELLAR ofrecieron la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) cada uno, montos que se presentan como razonables de acuerdo a sus posibilidades económicas, todo según lo informado durante la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del CPPN y de los informes socioambientales confeccionados por la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y



Correccional Federal, por la DUOF Salta y DUOF Orán de la PFA y por la Defensoría General de la Nación (conf. fs. 446/452, 457, 459, 463/464, 466 y 508/510).

En esos términos, tanto de la audiencia desarrollada, como así también de los mencionados informes, surge que GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ vive con sus hijos de 20 y 27 años en el domicilio sito en la calle Ingeniero Amoretti 3539 de Ciudadela, provincia de Buenos Aires; inmueble que alquila hace 20 años por la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) mensuales. A su vez, manifestó que se desempeña en trabajos de limpieza por hora y vendedora de purificadores de agua o productos de Essen, Avon, Tupperware, percibiendo un ingreso aproximado de ochenta mil pesos (\$ 80.000) semanales por los purificadores de agua, treinta mil pesos (\$ 30.000) por trabajos de limpieza.

Por su parte, Ariel Jonathan AGUILERA reside con su padre en Pasaje Lucardi 207 del Barrio El Milagro de Orán, Salta, tiene dos hijos de nueve y un año y cuatro meses de edad y actualmente se encuentra realizando trabajos rurales y “changas” tales como albañilería o jardinería, percibiendo aproximadamente entre ocho mil a diez mil pesos por día. Informó que trabaja de lunes a viernes desde las 5 horas hasta las 19 horas y respecto de sus estudios que concurrió a una escuela especial.

Finalmente, se desprende que Cristian Gabriel CUELLAR reside con su hermano en un inmueble de propiedad de su madre sito en Manzana 203 “E”, Casa 27 del Barrio Norte Grande de la provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

Salta. Asimismo, que tiene un hijo de diez años que vive con su madre y que actualmente se encuentra desocupado.

Cabe destacar que la presunta damnificada ARCA-DGA se opuso a la concesión del beneficio -mediante escrito de fecha 3 de marzo del cte.-, quedando abierta la vía civil correspondiente, conforme lo normado en el art. 76 bis tercer párrafo del CP (conf. fs. 577).

Atento la posición asumida por la damnificada ARCA-DGA, corresponde donar las sumas de dinero ofrecidas en concepto de reparación del daño a una institución de bien público, razón por la cual se impondrá a Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Ariel Jonathan AGUILERA y Cristian Gabriel CUELLAR la obligación de realizar la donación de las sumas ofrecidas a la “Fundación Margarita Barrientos – Comedor Los Piletones”, respecto de lo cual deberán aportarse las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

XI.- Respecto a las tareas comunitarias, se destaca la predisposición de los enjuiciados GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, AGUILERA y CUELLAR para efectuar trabajos comunitarios en las entidades ofrecidas, propuestas que tendrán acogida favorable.

Consecuentemente, considero viable que Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ efectúe las tareas comunitarias en el Comedor Comunitario 7 Esquinas, sito en la Av. Escalada 785 de Mataderos, CABA (teléfono: 1125082810, cuya referente es Nancy Rojas Lara), por el término de UN



(1) AÑO, debiendo cumplir un total de noventa y seis (96) horas, distribuidas en dos (2) horas semanales, en los horarios y días a convenir con la representante de aquella institución.

Por su parte, Ariel Jonathan AGUILERA deberá efectuar tareas comunitarias en la Parroquia Internacional Centro de Vida, sita en Pasaje Lerma 60, entre 17 de octubre y Av. Y.P.F. de San Ramón de la Nueva Orán, Salta (teléfono: 03878-41-3940, cuyo referente es el párroco Oscar FRANCO) por el término de UN (1) AÑO, debiendo cumplir un total de noventa y seis (96) horas, distribuidas en dos (2) horas semanales, en los horarios y días a convenir con la representante de aquella institución.

Finalmente, considero viable que Cristian Gabriel CUELLAR realice tareas comunitarias en la Parroquia Vicaria San Francisco Solano, sita en Felipe Varela 1100 de Salta Capital (teléfonos: 0387-529-3648 y 0387-483-4952, mail: elianaemolinas@gmail.com, cuyo referente es el párroco Pío) por el término de UN (1) AÑO, debiendo cumplir un total de noventa y seis (96) horas, distribuidas en dos (2) horas semanales, en los horarios y días a convenir con la representante de aquella institución.

XII.- Respecto al pago del mínimo de la multa que exige el 76 bis del CP, estimo que no debe exigírsele a los imputados. Ello así, toda vez que según doctrina del Alto Tribunal Nacional en Fallos 305:246, existe una doble jurisdicción para el tratamiento de esta clase de delitos. El art. 1026 del Digesto Aduanero claramente establece la competencia para la aplicación de la multa a la Dirección General de Aduanas, exigiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

para la aplicación de dicha pena, el requisito previo e indispensable de la aplicación de una condena de prisión en sede judicial, extremo éste, que en el presente caso no se ha verificado.

He de reiterar lo ya expresado en previos pronunciamientos con relación al requisito del pago de la multa, en cuanto a que soy de la opinión que el art. 76 bis, 5to. párrafo del CP, al indicar: “... *Si el delito... estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente*” (el resaltado me pertenece) hace referencia a las penas que deban ser aplicadas por el juez en materia penal.

En el presente caso sólo se establece como sanción la pena de prisión y, en previsiones subsiguientes de la ley 22.415, se regula el procedimiento administrativo a seguir por la DGA para la aplicación de una eventual multa, supuesto para el que considero que la suscripta no tiene competencia en atención a lo establecido por el art. 1026 del CA el que prevé: “***Las causas que correspondiere instruir por los delitos previstos en la Sección XII, Título I, de este código serán sustanciadas: a) ante sede judicial, en cuanto se refiere a la aplicación de las penas privativas de la libertad y las previstas en los artículos 868, 869 y 876, apartado 1, en sus incisos d), e), h) e i), así como también en el f) exclusivamente en cuanto se refiere a las fuerzas de seguridad; b) ante el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere producido el hecho, en cuanto se refiere a la aplicación de las penas previstas en el***



artículo 876, apartado 1, en sus incisos a), b), c) y g), así como también en el f) excepto en lo que se refiere a las fuerzas de seguridad” (el resaltado me pertenece).

Tales cláusulas permiten establecer -a criterio de la suscripta- la naturaleza de la sanción de multa en cuestión, la cual es de aquellas denominadas accesorias de la pena privativa de la libertad y, en consecuencia, dependientes de la existencia de aquélla.

En este sentido, el máximo tribunal en el precedente citado ut supra (305:246) ha expresado: “...el art. 876 mantiene la accesoriedad de las sanciones a la pena privativa de la libertad y depurando la técnica legislativa en los incisos a), b) y c), sustituye la palabra ilícito por la de delito, lo que es congruente con la afirmación del tribunal de que la jurisdicción otorgada a la administración por las normas en examen, no es para el juzgamiento de infracciones aduaneras, sino para la aplicación de ciertas consecuencias accesorias a la condena por delito del derecho penal...”.

Aduna lo expuesto, lo señalado por la CSJN en el fallo Sánchez, Rafael Manuel, S. 574. XXXIII, al decir “*Que en cuanto a las penas de multa e inhabilitación impuestas en primera instancia a los procesados cabe señalar que del ordenamiento aduanero -arts. 876, apartado 1 y 1026- surge que las citadas sanciones son accesorias de la pena privativa de libertad, pues en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

administrativo. Y ello es así, ya que el otorgamiento de la atribución de funciones jurisdiccionales a la autoridad aduanera depende de la ley, sin más limitaciones que las que surgen de los principios, garantías y derechos que la Constitución Nacional establece y consagra”.

A su vez, la CSJN expuso que: “...esencialmente, en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo (artículos 876, apartado 1 y 1026 del Código Aduanero; fallos 323:637, considerando 5º). Finalmente, debe señalarse que la obligación del pago del mínimo de la multa del artículo 76 bis del Código Penal comprende solo a las penas pecuniarias previstas en forma conjunta o alternativa pero no así a las accesorias toda vez que estas últimas requieren como presupuesto para su aplicación la condena del imputado mediante sentencia firme, situación que no se condice con la suspensión de juicio a prueba...” (Cfr. “TORTORIELLO de BOERO, Mónica Alejandra s/contrabando artículo 863 – Código Aduanero”, CSJ 3526/2015/CS1, 28/6/18, considerando 3º).

Por lo expuesto, considero que no es requisito de procedibilidad en el presente caso el pago del mínimo de la multa para la concesión de la suspensión de juicio a prueba.

Otra interpretación implicaría obstaculizar los fines del instituto en cuestión con una interpretación más gravosa para los



imputados y dando prioridad al resguardo de fines recaudatorios, siendo que el presente instituto tiene por fin tutelar por medio de una política criminal específica la dignidad humana, conforme los fallos citados.

XIII.- Respecto de las reglas de conducta, cabe señalar que el art. 76 bis del CP dispone que *“el Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del art. 27 bis”*, las cuales deberán ser dispuestas según resulte conveniente en el caso.

En el caso, al momento de la audiencia desarrollada en autos GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, AGUILERA y CUELLAR prestaron su conformidad para autoinhabilitarse en los términos del art. 876 del Código Aduanero. Consecuentemente, se impondrá como regla de conducta respecto de los nombrados –atento lo previsto en los arts. 27 bis y 76 bis del Código Penal- abstenerse de ejercer las actividades y desempeñarse en las funciones que surgen del art. 876, incs. “e”, “f”, “g” y “h” del Código Aduanero.

A su vez, durante el término señalado deberá imponerse a los imputados la obligación de notificar al Tribunal de cualquier modificación de sus domicilios, someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, efectuar las donaciones para las cuales prestaron conformidad y realizar las tareas comunitarias en los lugares y bajo las condiciones antes indicadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

XIV.- A su vez, el art. 76 bis del CP en su sexto párrafo establece que *“el imputado deberá abandonar a favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena”*.

En este orden, en primer lugar, corresponde destacar que mediante pronunciamiento de fecha 8 de agosto de 2024, el Juzgado Instructor ordenó ***I.- DISPONER la DONACIÓN de la mercadería acondicionada en 157 bultos y 150 paquetes de cierres, detallada en el acta lote obrante a fs. 111 y en el acta de verificación y aforo de fs. 131/137, que se encuentran secuestradas en el depósito de la División Gestión de Secuestros de la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ubicado en la Ruta Panamericana, kilómetro 48.500, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, bajo identificador 21622ALOT000224T, a la Parroquia Virgen de los Milagros de Caacupé, inscripta bajo el C.U.I.T. N° 30-70806798-5, sita en Osvaldo Cruz 3470, Barrio 21-24, NHT-Zavaleta, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. II.- SUPEDITAR la ejecución de la presente medida a la asunción del compromiso por parte del titular de la referida parroquia de no darle una finalidad comercial o de lucro a la mercadería referida en la disposición que antecede. III.- EXTRAER muestras representativas de la totalidad de la mercadería, con carácter***



previo a las diligencias propiciadas en el presente pronunciamiento...”
(conf. fs. 361), la que se hizo efectiva con fecha 4 de septiembre de 2024
(conf. acta de fs. 390).

En virtud de ello y toda vez que los imputados prestaron conformidad para el abandono de la mercadería que fuera secuestrada en su poder en favor del Estado, corresponde tener por abandonada la misma en favor del Estado y, en virtud de lo dispuesto en el punto III de la mencionada resolución, poner a disposición de ARCA-DGA las muestras oportunamente extraídas (conf. fs. 438/440).

XV.- Por todo ello, habiéndose verificado los extremos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal, corresponde disponer de manera favorable respecto del pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por **Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Ariel Jonathan AGUILERA y Cristian Gabriel CUELLAR**, el cual se fijará por el término de **UN (1) AÑO** (arts. 76 bis y 76 ter del CP) y durante el cual los nombrados deberán dar cumplimiento a las reglas de conducta prescriptas por el art. 27 bis del CP que se les impondrán.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA solicitada por **Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO** (arts. 76 bis y 76 ter del CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

II.- IMPONER a la nombrada las siguientes pautas a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente (art. 27 bis del CP):

a) NOTIFICAR al Tribunal de cualquier modificación del domicilio (art. 27 bis inciso 1° del CP);

b) SOMETERSE al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal;

c) ABSTENERSE de ejercer el comercio (art. 876, inc. “e” del CA);

d) ABSTENERSE de desempeñarse como funcionaria o empleada aduanera o miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, inc. “f” del CA);

e) ABSTENERSE de realizar actividades de importación o exportación (art. 876, inc. “g” del CA);

f) ABSTENERSE de desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876, inc. “h” del CA);

g) DONAR a la “Fundación Margarita Barrientos – Comedor Los Piletones” la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) en concepto de reparación, a pagar en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas de veinte mil pesos (\$ 20.000), **cuyo cumplimiento deberá comenzar dentro de los diez días de haber adquirido firmeza la**



presente, a depositar en cuenta en pesos del Banco Ciudad a nombre de la “Fundación Margarita Barrientos” (CBU 0290024700000000274478) – mail: martinbarrientos972@gmail.com -tel.: (011) 4919-1333;

h) REALIZAR tareas comunitarias en el **Comedor Comunitario 7 Esquinas**, sito en la Av. Escalada 785 de esta ciudad (teléfono: 1125082810, cuya referente es Nancy Rojas Lara), por un total de **noventa y seis (96) horas**, distribuidas en **dos (2) horas semanales**, en los horarios y días a convenir con la representante de aquella institución.

Respecto de las medidas dispuestas en el presente punto dispositivo, deberán aportarse las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

III.- DECLARAR RAZONABLE la suma ofrecida por Martha GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ en concepto de reparación del daño.

IV.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA solicitada por Ariel JONATHAN AGUILERA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO** (arts. 76 bis y 76 ter del CP).

V.- IMPONER al nombrado las siguientes pautas a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente (art. 27 bis del CP):

a) NOTIFICAR al Tribunal de cualquier modificación del domicilio (art. 27 bis inciso 1° del CP);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

b) SOMETERSE al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal;

c) ABSTENERSE de ejercer el comercio (art. 876, inc. “e” del CA);

d) ABSTENERSE de desempeñarse como funcionario o empleado aduanero o miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, inc. “f” del CA);

e) ABSTENERSE de realizar actividades de importación o exportación (art. 876, inc. “g” del CA);

f) ABSTENERSE de desempeñarse como funcionario o empleado pública (art. 876, inc. “h” del CA);

g) DONAR a la “**Fundación Margarita Barrientos – Comedor Los Piletones**” la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) en concepto de reparación, **cuyo cumplimiento deberá realizarse dentro de los diez días de haber adquirido firmeza la presente**, a depositar en cuenta en pesos del Banco Ciudad a nombre de la “Fundación Margarita Barrientos” (CBU 0290024700000000274478) – mail: martinbarrientos972@gmail.com -tel.: (011) 4919-1333;

h) REALIZAR tareas comunitarias en la **Parroquia Internacional Centro de Vida**, sita en Pasaje Lerma 60, entre 17 de octubre y Av. Y.P.F. de San Ramón de la Nueva Orán, Salta (teléfono: 03878-41-3940, cuyo referente es el párroco Oscar FRANCO), por un



total de **noventa y seis (96) horas**, distribuidas en **dos (2) horas semanales**, en los horarios y días a convenir con la representante de aquella institución.

Respecto de las medidas dispuestas en el presente punto dispositivo, deberán aportarse las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

VI.- DECLARAR RAZONABLE la suma ofrecida por Ariel Jonathan AGUILERA en concepto de reparación del daño.

VII.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA solicitada por **Cristian Gabriel CUELLAR**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO** (arts. 76 bis y 76 ter del CP).

VIII.- IMPONER al nombrado las siguientes pautas a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente (art. 27 bis del CP):

a) NOTIFICAR al Tribunal de cualquier modificación del domicilio (art. 27 bis inciso 1° del CP);

b) SOMETERSE al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal;

c) ABSTENERSE de ejercer el comercio (art. 876, inc. “e” del CA);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

d) ABSTENERSE de desempeñarse como funcionario o empleado aduanero o miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, inc. “f” del CA);

e) ABSTENERSE de realizar actividades de importación o exportación (art. 876, inc. “g” del CA);

f) ABSTENERSE de desempeñarse como funcionario o empleado pública (art. 876, inc. “h” del CA);

g) DONAR a la “**Fundación Margarita Barrientos – Comedor Los Piletones**” la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) en concepto de reparación, **cuyo cumplimiento deberá realizarse dentro de los diez días de haber adquirido firmeza la presente**, a depositar en cuenta en pesos del Banco Ciudad a nombre de la “Fundación Margarita Barrientos” (CBU 0290024700000000274478) – mail: martinbarrientos972@gmail.com -tel.: (011) 4919-1333;

h) REALIZAR tareas comunitarias en la **Parroquia Vicaria San Francisco Solano**, sita en Felipe Varela 1100 de Salta Capital (teléfonos: 0387-529-3648 y 0387-483-4952, mail: elianaemolinas@gmail.com, cuyo referente es el párroco Pío), por un total de **noventa y seis (96) horas**, distribuidas en **dos (2) horas semanales**, en los horarios y días a convenir con la representante de aquella institución.

Respecto de las medidas dispuestas en el presente punto dispositivo, deberán aportarse las constancias respectivas que



acrediten el cumplimiento a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

IX.- DECLARAR RAZONABLE la suma ofrecida por Cristian Gabriel CUELLAR en concepto de reparación del daño.

X.- TENER POR ABANDONADA la mercadería que fuera secuestrada en autos y consecuentemente, poner a disposición de ARCA-DGA las muestras oportunamente extraídas de la misma.

XI.- HACER SABER a los imputados que dentro del quinto día de haber adquirido firmeza lo aquí resuelto, deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Ejecución Penal del Tribunal para cumplir con lo impuesto, bajo apercibimiento de revocar, en caso de incumplimiento, el beneficio concedido e inmediatamente llevar a cabo el juicio respectivo (art. 76 ter del CP).

XII.- COMUNICAR lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia, al SIFCOP y a ARCA-DGA.

XIII.- SIN COSTAS (art. 76 bis y 530 del CPPN).

Regístrese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal y a la defensa mediante cédulas electrónicas. Firme, comuníquese y pase a la Secretaría de Ejecución del Tribunal.

KARINA ROSARIO PERILLI

JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 786/2021/TO1

Ante mí:

MARÍA CLARA DA ROCHA

SECRETARIA DE CÁMARA

En igual fecha notifiqué mediante cédulas electrónica al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa. CONSTE.-

MARÍA CLARA DA ROCHA

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39513169#495327756#20260327124500800